

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

Resolución N°1 - Posición de los miembros de la Secretaría del Fondo de 1971 (junio 1996)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

OBSERVANDO que el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 serán administrados por una Secretaría conjunta a cargo de un Director, por lo menos mientras que los Estados que reciben hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades importantes sigan siendo Partes en el Convenio del Fondo de 1971,

RECORDANDO el párrafo 3 a) de la parte dispositiva de la Resolución 2 de la Conferencia internacional que adoptó el Protocolo de 1992 correspondiente al Convenio del Fondo de 1971, relativo a la posición del personal empleado por el Fondo de 1971 en la fecha en que el Convenio del Fondo de 1971 deje de estar en vigor,

RECONOCIENDO la necesidad de salvaguardar la posición del personal empleado por el Fondo de 1971 cuando el Fondo de 1992 establezca su propia Secretaría,

DECLARA que, cuando el Fondo de 1992 establezca su propia Secretaría, el personal empleado por el Fondo de 1971 será, si así lo desea, transferido a la Secretaría del Fondo de 1992 y que, en tal caso, recibirá un trato no menos favorable, en cuanto a los términos y condiciones de su servicio, como resultado del cambio en la personalidad jurídica de su empleador.

Resolución N°2 - Presentación de informes sobre hidrocarburos recibidos (junio 1996)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

CONSCIENTE de las obligaciones impuestas a los Estados Miembros de presentar informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución de conformidad con el artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992,

RECONOCIENDO que estos informes serán decisivos para el buen funcionamiento del Fondo de 1992, dado que la imposición de contribuciones se basará en dichos informes,

OBSERVANDO que estos informes serán también esenciales al determinar cuando dejarán de aplicarse las disposiciones relativas al fecho máximo que figuran en el artículo 36 ter del Convenio del Fondo de 1992,

RECORDANDO que la experiencia del Fondo de 1971 ha sido que los informes no siempre llegan a la Secretaría a tiempo o de la manera establecida en el Reglamento interior, y que algunos de los informes son incompletos,

INSTA a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para garantizar que los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio se presenten a tiempo, utilizando los modelos prescritos, y que dichos informes contengan los pormenores establecidos en el Convenio del Fondo de 1992 y en el Reglamento interior,

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

- 2 -

Y PIDE a los Estados Miembros en los que ninguna persona esté obligada a efectuar contribuciones al Fondo de 1992 que presenten informes certificando que este es el caso respecto del Estado de que se trate tal como se prescribe en el Reglamento interior.

Resolución N°3 - Admisibilidad de las reclamaciones de indemnización (junio 1996)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

CONSCIENTE de la necesidad de establecer en una primera fase la política general del Fondo de 1992 sobre la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización,

OBSERVANDO que una de las finalidades del sistema internacional de indemnización es adoptar reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar las cuestiones de responsabilidad y proporcionar indemnización adecuada,

OBSERVANDO ADEMÁS que las definiciones de daños por contaminación y medidas preventivas en el Convenio del Fondo de 1992 que constituyen la base de los criterios de admisibilidad son las mismas que las que figuran en el Convenio del Fondo de 1971, salvo por un punto con respecto al cual se adoptó un texto modificado en 1992, a fin de codificar la interpretación de la definición de >daños por contaminación= según la decisión de la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Fondo de 1971),

CONSCIENTE DE la necesidad de garantizar compatibilidad entre las decisiones del Fondo de 1992 y las del Fondo de 1971 sobre la admisibilidad de las reclamaciones,

RECORDANDO que el 71 Grupo de trabajo interperiodos establecido por la Asamblea del Fondo de 1971 recibió el mandato de examinar los criterios generales para la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización relacionadas con >daños por contaminación= y >medidas preventivas= en el ámbito del Convenio de responsabilidad civil de 1969 y del Convenio del Fondo de 1971 y de los correspondientes Protocolos de 1992,

RECORDANDO ASIMISMO que la Asamblea del Fondo de 1971 refrendó el informe del 71 Grupo de trabajo interperiodos sobre los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización,

OBSERVANDO TAMBIÉN que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 ha tomado varias decisiones adicionales sobre la admisibilidad de las reclamaciones,

RESUELVE que el informe del 71 Grupo de trabajo interperiodos del Fondo de 1971 (tal como figura en el documento FUNDA.17/23) constituirá la base de la política del Fondo de 1992 sobre los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones,

DECIDE que los criterios establecidos hasta ahora por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 se apliquen por el Fondo de 1992 al proceder a considerar la admisibilidad de las reclamaciones,

AFIRMA que el Fondo de 1992 se esforzará para garantizar compatibilidad, en la medida de lo posible, entre las decisiones del Fondo de 1992 y las del Fondo de 1971 sobre la admisibilidad de las reclamaciones.

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

- 3 -

Resolución N°4 - Establecimiento de ZEE o de zona determinada (junio 1996)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

OBSERVANDO que el artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992 dispone que la indemnización por parte del Fondo de 1992 es pagadera por los daños ocasionados por la contaminación que se produzcan en la zona económica exclusiva (ZEE) de un Estado Contratante, establecida de conformidad con el derecho internacional o, si un Estado Contratante no ha establecido dicha zona, en una zona más allá del mar territorial de ese Estado, y adyacente, determinada por tal Estado con arreglo al derecho internacional y que se extienda no más de 200 millas náuticas de las líneas de base desde las que se mide la anchura de su mar territorial,

RECONOCIENDO que será crucial para el buen funcionamiento del Fondo de 1992 saber si un Estado Miembro ha establecido una ZEE o determinado una zona,

OBSERVANDO que el Fondo de 1992 necesitará saber también la extensión de toda ZEE establecida o zona determinada por un Estado Miembro, así como la fecha de tal establecimiento o determinación,

INSTA a los Estados a que notifiquen al Secretario General de la Organización Marítima Internacional, al depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio del Fondo de 1992, la delimitación de su ZEE o zona, que haya sido establecida o determinada,

Y PIDE a los Estados Miembros que establezcan una ZEE o determinen una zona después de la entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 respecto de aquellos Estados, que notifiquen al Director del Fondo de 1992 la delimitación de su ZEE o zona determinada, y la fecha en que se estableció o determinó.

Resolución N°5 - Establecimiento del Comité Ejecutivo (octubre 1997)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

OBSERVANDO que la Asamblea podrá, de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, establecer todo órgano subsidiario temporal o permanente que estime necesario, determinar su mandato y concederles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les confíen,

OBSERVANDO ADEMÁS que, con arreglo a dicho artículo, la Asamblea procurará, al nombrar a los miembros de dicho órgano auxiliar, garantizar una distribución geográfica equitativa y asegurarse de que estén adecuadamente representados los Estados Miembros respecto de los cuales se reciban las cantidades más importantes de hidrocarburos sujetos a contribución,

RECORDANDO la decisión de la Asamblea en su primera sesión de que el Fondo de 1992 cuente con un órgano subsidiario que se ocupe de las reclamaciones de indemnización, y la decisión de la Asamblea en su primera sesión extraordinaria de que este órgano lleve el nombre de Comité Ejecutivo,

CREA POR ESTE MEDIO un Comité Ejecutivo que se establecerá en la primera sesión de la Asamblea una vez que el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 haya llegado a 25,

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

- 4 -

DECIDE que el Comité Ejecutivo estará integrado por 15 Estados Miembros elegidos por la Asamblea para desempeñar el cargo hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, y que un miembro no podrá ser elegido al Comité Ejecutivo durante más de dos periodos consecutivos, excepto en la medida necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad,

DECIDE ASIMISMO que la elección del Comité Ejecutivo estará regida por las siguientes disposiciones:

- a) Siete miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos primero entre los once Estados Miembros en cuyo territorio se recibieron durante el año civil precedente las mayores cantidades de hidrocarburos a tener en cuenta en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992.
- b) Ocho miembros serán elegidos a continuación entre los demás Estados Miembros.
- c) Un Estado Miembro que era elegible pero no se le eligió con arreglo al apartado a) no será elegible para ningún escaño restante en el Comité.
- d) La Asamblea asegurará, al elegir los miembros del Comité, una distribución geográfica equitativa de los escaños en el Comité basándose en una representación adecuada de los Estados Miembros expuestos particularmente a los riesgos de contaminación por hidrocarburos y de los Estados Miembros con las flotas más importantes de buques tanque. La Asamblea podrá tener en cuenta también el grado en que un determinado Estado ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, de conformidad con el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992.
- e) Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán su cargo hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- f) Salvo que fuera necesario para cumplir con lo estipulado en a) supra, ningún Estado podrá desempeñarse en el Comité Ejecutivo durante más de dos periodos consecutivos. Sin embargo, si un Estado elegible según el apartado a) declara, con anterioridad a la elección, que no podrá asistir a las sesiones del Comité, la Asamblea podrá elegir en su lugar a otro Estado de entre los once Estados elegibles según lo estipulado en a), aún cuando este último Estado se hubiera desempeñado durante dos periodos consecutivos.

Resolución N°6 – Resolución sobre el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos (OPRC) de 1990 y el protocolo sobre cooperación, preparación y lucha ante los siniestros de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, Protocolo OPRC (SNPP) de 2000 (octubre 2001)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992,

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos ("OPRC") de 1990 entró en vigor en 1995, y de que 59 Estados han ratificado o se han adherido a dicho Convenio,

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha ante los siniestros de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000, no entrará en vigor hasta 12 meses después de la ratificación por parte de al menos 15 Estados,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que ningún Estado ha pasado a formar parte aún del Protocolo

OPRC (SNPP) de 2000,

RECONOCIENDO la necesidad de algunos Estados para identificar los recursos existentes que puedan formar parte de los recursos que se requieren para implementar el Convenio OPRC de 1990 y el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000,

RECONOCIENDO ADEMÁS que puede que algunos Estados no dispongan de todos los recursos para implantar con eficacia el OPRC y el Protocolo OPRC (SNPP) de 2000,

CONVENCIDOS de que es conveniente que todos los Estados ribereños cuenten con medidas eficaces y acuerdos de cooperación para enfrentarse a siniestros de derrames de hidrocarburos dondequiera que se produzcan,

CONVENCIDOS ADEMÁS de que la implantación más amplia y diligente tanto del OPRC de 1990 como del Protocolo OPRC (SNPP) de 2000 beneficiaría a las víctimas potenciales de derrames de hidrocarburos y al FIDAC a contribuir a reducir las repercusiones del medio ambiente y financieras de los derrames de hidrocarburos,

INSTA a todos los Estados Contratantes del Protocolo del Fondo de 1992 que aún no han ratificado o no se han adherido al OPRC de 1990 a hacerlo;

ALIENTA a los Estados que forman parte del OPRC a que pasen a formar parte asimismo del Protocolo OPRC (SNPP) DE 2000, con el objeto de fomentar su implantación diligentemente;

ALIENTA ADEMÁS a los Estados que no forman parte del OPRC de 1990 a que establezcan planes eficaces de contingencia para prevenir y luchar contra la contaminación por hidrocarburos en la medida de sus posibilidades.

Resolución N°7 del Fondo de 1992– Constitución del Consejo Administrativo (octubre 2002)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992)

OBSERVANDO que existen 71 Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992, que 11 Estados han depositado instrumentos de ratificación o adhesión y que se espera que otros Estados sean Parte en un futuro próximo,

RECONOCIENDO que, dado el gran incremento en el número de Estados Miembros del Fondo de 1992, existe un riesgo de que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando un quórum en un futuro próximo,

SABIENDO que como consecuencia de lo anterior el Fondo de 1992 no podría funcionar con normalidad,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1992 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que es labor de la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992 desempeñar las funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1992 funcione debidamente,

CONSCIENTE de que, de acuerdo con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea puede establecer todo órgano subsidiario temporal o permanente que considere necesario, determinar su respectivo mandato y concederle la autoridad necesaria para desempeñar sus funciones,

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

- 6 -

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1992 funcionar aun cuando la Asamblea no alcance un quórum en una o más sesiones;

RECONOCIENDO que la responsabilidad general de cerciorarse de que el Fondo de 1992 funciona debidamente recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 una vez por año civil, según lo estipulado en el artículo 19, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1992, y que en las invitaciones inste a los Estados a que despliegan todos los esfuerzos posibles para estar representados en la sesión y señale las consecuencias en el caso de que no se lograra un quórum.
- 2 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
 - a) llevar a cabo las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 o que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1992 funcione debidamente;
 - b) elegir a los Miembros del Comité Ejecutivo de acuerdo con la Resolución N°5 del Fondo de 1992;
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1992;
 - d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
- 3 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograra un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones;
- 4 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
 - a) Estados Miembros del Fondo de 1992;
 - b) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea en calidad de observadores; y
 - c) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales en calidad de observadores del Fondo de 1992; y
- 5 **DECIDE ADEMÁS:**
 - a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1992 presentes y que voten, siempre que las decisiones que conforme al artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992 exijan una mayoría de dos tercios sean adoptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes del Fondo de 1992;
 - b) que al menos 25 Estados Miembros constituirán quórum para las reuniones del Consejo Administrativo;
 - c) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
 - d) que se exigirán los poderes de los representantes a las delegaciones conforme al artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea; y que las sesiones del Consejo Administrativo se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario.

Resolución N°8 sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo De 1992 (mayo 2003)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO, EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992 establecida en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo de 1992),

TOMANDO NOTA de que los Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1992 son también partes en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992),

RECORDANDO que los Convenios de 1992 fueron aprobados a fin de crear reglas y procedimientos internacionales uniformes para determinar cuestiones de responsabilidad y facilitar indemnización suficiente en tales casos,

CONSIDERANDO que es esencial para el funcionamiento apropiado y equitativo del régimen establecido por estos Convenios que sean implantados y aplicados de manera uniforme en todos los Estados Partes,

CONVENCIDOS de la importancia de dar igual tratamiento a los demandantes por daños de contaminación por hidrocarburos en lo que se refiere a la indemnización en todos los Estados Partes,

TENIENDO PRESENTE que, en virtud del artículo 235, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el desarrollo ulterior del derecho internacional relativo a la responsabilidad relacionada con la evaluación de los daños resultantes de la contaminación del medio marino,

RECONOCIENDO que, en virtud del artículo 31, párrafo 3, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, a los efectos de la interpretación de los tratados habrá de tenerse en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones y toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado,

LLAMANDO LA ATENCIÓN sobre el hecho de que la Asamblea, el Comité Ejecutivo y el Consejo Administrativo del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992 (Fondo de 1992), y los órganos rectores de su predecesor, el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1971 (Fondo de 1971), compuestos de representantes de los Gobiernos de los Estados Partes de los Convenios respectivos, han adoptado varias decisiones importantes acerca de la interpretación de los Convenios de 1992 y los Convenios de 1969 y 1971 precedentes y su aplicación, que están publicadas en las Actas de las Decisiones de las sesiones de estos órganos^{<1>}, con el fin de garantizar un tratamiento igual a todos los que reclamen indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Partes,

DESTACANDO que es vital que se preste la debida consideración a estas decisiones cuando los tribunales nacionales de los Estados Partes adopten decisiones sobre la interpretación y aplicación de los Convenios de 1992,

CONSIDERA que los tribunales de los Estados Partes en los Convenios de 1992 deberían tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 relativas a la interpretación y aplicación de dichos Convenios.

<1> Sitio en la Red de los FIDAC: www.iopcfund.org

Resolución N° 9 – Nombramiento del Director de los FIDAC - Periodo de servicio

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 16ª sesión celebrada del 24 al 28 de octubre de 2011)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

RECORDANDO el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992,

TOMANDO NOTA de que la Asamblea ha nombrado a los Directores por periodos de cinco años con la posibilidad de renovar ese nombramiento por cuantos otros periodos determinara ésta.

CONSIDERANDO que es deseable establecer reglas más específicas para los mandatos sucesivos de futuros Directores,

CONSIDERANDO TAMBIÉN la práctica normal en los organismos de las Naciones Unidas y los órganos auxiliares, en especial los precedentes en la Organización Marítima Internacional.

CONSIDERANDO ADEMÁS el artículo 54 del Reglamento interior de la Asamblea y los artículos 17 y 18 de la sección IV del Estatuto del Personal del Fondo de 1992,

DECIDE lo siguiente:

- 1 Los futuros Directores de los FIDAC serán nombrados por un periodo inicial de cinco años.
- 2 El Director titular podrá ser nombrado otra vez por un segundo mandato de cinco años mediante votación conforme a los artículos 32 y 33b) del Convenio del Fondo de 1992.
- 3 El segundo mandato del Director titular podrá ser prorrogado por un periodo limitado, si la Asamblea lo decide, en respuesta a circunstancias excepcionales que justifiquen tal prórroga.
- 4 Los candidatos al nombramiento al cargo de Director conforme a la sección 1 o 2 *supra* deben notificar a la Secretaría al menos tres meses antes de que esté previsto que se reúna la Asamblea para nombrar o volver a nombrar al Director, según el caso.
- 5 La presente resolución se citará en una nota a pie de página del artículo 54 del Reglamento interior de la Asamblea.

Resolución N°10 – la Secretaría común (marzo 2005)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (Fondo de 1971), y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

- 9 -

OBSERVANDO que el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 entró en vigor el 3 de marzo de 2005, constituyendo con ello el Fondo Complementario,

CONSCIENTES de que, desde la constitución del Fondo de 1992 en 1996, el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 han sido administrados por una Secretaría común a cargo de un solo Director,

RECORDANDO que entre 1996 y 1998 la Secretaría del Fondo de 1971 administró el Fondo de 1992, mientras que desde 1998 la Secretaría del Fondo de 1992 ha desempeñado también las funciones de Secretaría del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO los beneficios del dispositivo actual,

CREYENDO que sería beneficioso un dispositivo similar respecto al Fondo Complementario,

CONSIDERANDO que el Fondo de 1992, el Fondo de 1971 y el Fondo Complementario deben ser administrados por una Secretaría a cargo de un solo Director,

ADOPTANDO LA OPINIÓN de que el dispositivo más apropiado sería que la Secretaría del Fondo de 1992 funcionase no sólo como Secretaría del Fondo de 1971 sino también del Fondo Complementario, y que el Director del Fondo de 1992, además de ser *ex officio* Director del Fondo de 1971, debe ser también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

DECIDE

1. Que la Secretaría del Fondo de 1992 administre como hasta ahora el Fondo de 1971 y administre asimismo el Fondo Complementario.
2. Que el Director del Fondo de 1992 continúe siendo *ex officio* Director del Fondo de 1971 y también *ex officio* Director del Fondo Complementario.

Resolución N°11 - Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre 2009)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992), y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 se adoptaron con el fin de indemnizar debidamente, y que para ello se precisan contribuciones que financien el pago de las reclamaciones,

RECONOCIENDO que los Estados Partes al adherirse a los Convenios han aceptado asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,

RECONOCIENDO ASIMISMO que los Fondos no pueden funcionar con eficacia y equidad a menos que se

RESOLUCIONES DEL FONDO DE 1992

- 10 -

reciban puntualmente informes sobre hidrocarburos y contribuciones,

- 1 **REFRENDAN** las medidas que actualmente aplican el Director y la Secretaría para el seguimiento de los atrasos en las contribuciones.
 - 2 **PIDEN** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios.
 - 3 **INSTAN** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que sean proactivas en asegurar que se cumplan las obligaciones de sus miembros de la industria, e informen al Director/la Secretaría sobre las medidas adoptadas al respecto.
 - 4 **INSTAN ADEMÁS** a los Estados Partes a que se aseguren de que han adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, recordándoles a su vez que tienen la opción de hacer uso del artículo 14, párrafo 1 del Convenio del Fondo 1992 y del artículo 12, párrafo 2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003.
 - 5 **PIDEN** a los Estados Partes que informen al Director sobre las medidas que hayan implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, de modo que, basándose en la información presentada, la Secretaría, asistida por el Órgano de Auditoría, pueda resumir tales medidas y facilitar tal información a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario.
 - 6 **INVITAN DE MANERA ESPECÍFICA** a los Estados Partes con atrasos en las contribuciones a que informen al Director acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, así como sobre las disposiciones que hayan adoptado para garantizar el pago de las contribuciones pendientes.
 - 7 **PIDEN ASIMISMO** que el Director, previa consulta con el/los Estado(s) Parte(s) interesado(s), examine posibles opciones para proporcionar, como elemento de los informes regulares sobre las contribuciones pendientes, una lista de “personas” (entidades) que no contribuyen, y que a reserva de la legislación aplicable dicha lista figure de manera prominente en los informes sobre el funcionamiento de los Fondos.
 - 8 **ENCOMIENDAN** al Órgano de Auditoría:
 - a) vigilar la eficacia de las actuaciones mencionadas con respecto a las contribuciones pendientes;
 - b) vigilar la eficacia de la nueva política del Fondo de 1992 relativa a los informes de hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2008; y
 - c) informar a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario acerca de los resultados, incluyendo recomendaciones sobre otras medidas que puedan resultar necesarias.
-